



DRA. LORETTA ORTÍZ AHLF
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

INFORME DE ACTIVIDADES POR LA ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN EN LA 8º ASAMBLEA CONSULTIVA DE PARLAMENTARIOS PARA LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL ESTADO DE DERECHO EN RABAT, MARRUECOS LOS DÍAS 4 Y 5 DE DICIEMBRE DEL 2014

La sesión de apertura tuvo lugar el jueves 4 de octubre del presente, con la bienvenida de la Presidenta del Consejo Internacional der PGA, Minou Tavarez Mirabal y la Conferencia Magistral del Presidente de la Corte Penal Internacional Excmo. Magistrado Sang Hyun Song. Cabe señalar que asistieron al Seminario representantes de parlamentarios de los diversos Estados miembros del Estatuto de Roma, México es Parte de dicho Estatuto.

Con posterioridad se tuvo un día intenso de trabajo y de sesiones, los temas que se debatieron fueron los siguientes:

1. Promoción de la Universalidad y Efectividad del Sistema del Estatuto de Roma 12 años después de su entrada en vigor: desafíos para los Estados y las Organizaciones Internacionales y el Rol de los Parlamentarios.
2. Investigaciones y enjuiciamientos de la Corte Penal Internacional.
3. Fortalecimiento del Estado de Derecho y del Sistema judicial mediante la Aplicación Efectiva del Principio de Complementariedad (conforme al Estatuto de Roma).

El viernes 5 de diciembre de 2014, inicio con la Conferencia Magistral de la Honorable Sra. Magistrada Navi Pillay, ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos, ex Presidenta del Tribunal Penal Internacional Ruanda y ex Magistrada de la Corte Penal Internacional.

Los temas que se debatieron en el transcurso del día fueron:

1. Contribución parlamentaria a la cooperación efectiva con la Corte Penal Internacional.
2. La protección de la integridad del Estatuto de Roma y la necesidad del apoyo político adecuado para la lucha contra la impunidad.
3. Impacto de la Rendición de Cuentas y de la CPI en las amenazas mundiales para la Paz, Seguridad, Estabilidad y Democracia: necesidad de expandir y de aumentar la visibilidad de la competencia de la CPI para avanzar en el efecto disuasivo de a CPI.
4. El Futuro de la Justicia Penal Internacional: Consideración y Debate sobre el Plan de acción de Rabat para la CPI y el Estado de Derecho.



DRA. LORETTA ORTÍZ AHLF
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Para este Seminario fui invitada a participar como ponente en la Mesa relativa al Impacto de la Rendición de Cuentas y de la CPI en las amenazas mundiales para la Paz, Seguridad, Estabilidad y Democracia: necesidad de expandir y de aumentar la visibilidad de la competencia de la CPI para avanzar en el efecto disuasivo de a CPI. Anexo a este informe un resumen de mi participación en el Seminario (Anexo I).

Además tuvimos una reunión con los Parlamentarios por la Acción Global, para instrumentar la implementación del Estatuto de Roma en México, desgraciadamente la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados no ha agendado para debate y en su caso aprobación de la Ley de Cooperación Judicial Internacional ya aprobada en la Cámara de Senadores, situación que se comento en el Seminario y la necesidad de presentar una iniciativa sobre los tipos penales internacionales del Estatuto de roma la cual presentaremos para dar cumplimiento cabal al instrumento ratificado por nuestro país. Se anexa copia a este informe (Anexo II)

Atentamente.

Dip. Loretta Ortiz Ahlf

PARTICIPACIÓN CORTE PENAL INTERNACIONAL

LORETTA ORTIZ AHLF

La Corte Penal internacional representa una evolución importante del derecho penal territorial, hacia una justicia universal, frente a hechos que conmueven la sensibilidad de todas las culturas, de todos los países, por el grado, intensidad y violencia de sus manifestaciones y la forma en que estos hechos han tenido lugar. No importa si son producto de regímenes militares o de facto, gobiernos civiles y constitucionales, se trata de una necesidad de justicia frente a situaciones de impunidad que afrontan la misma constitución de la humanidad, como especie, en otras palabras, a las fibras sensibles de toda la humanidad.

Tenemos presente que aun hay temores sobre el papel de esta jurisdicción penal internacional en el juzgamiento de hechos que hayan tenido lugar en el territorio de un país, y que por razones políticas o de coyuntura no pueden ser juzgados en el propio país donde tuvieron lugar. Las cuestiones no son menores, y orbitan desde los discursos sobre la soberanía de los Estados y sobre la parcialidad o imparcialidad de los jueces internacionales que tendrían que ver de esos casos, hasta la eventual aplicación directa de los Tratados y Convenciones en materia de Derechos Humanos en la jurisdicción interna. No obstante, la discusión parece haber llegado al final del túnel con el Estatuto de Roma y la ratificación segura de muchas naciones del mismo. Es claro que los casos de contumacia de los Estados, algunos de ellos renuentes a juzgar graves violaciones de derechos humanos, han llegado a su final, y se abre el camino para que estos delitos contra el núcleo mismo de la dignidad de la Humanidad no permanezcan en la impunidad.

El Derecho Penal Internacional es un conjunto de normas de derecho internacional público (*ius cogens*) cuyo sentido es la descripción y castigo de cierto tipo de ~~conductas delictuosas, entre las que destacan los crímenes de guerra, los~~ crímenes en contra de la humanidad, el genocidio, la tortura y la agresión¹ y de considerar a aquellos que las han cometido jurídicamente responsables. Este derecho abarca las autorizaciones de los Estados para que, dentro de condiciones objetivas y materiales específicas, proceda a la persecución y enjuiciamiento de estos hechos. También contempla las regulaciones de los procedimientos ante tribunales y cortes internacionales, donde se juzgan a los responsables de estos delitos.

La parte sustantiva del Derecho Penal Internacional ha tenido un complicado proceso de desarrollo. Esto último es una consecuencia del desarrollo normativo a partir de tratados y de derecho de la costumbre internacional, donde no hay una preocupación demasiado detallada por los requisitos objetivos y subjetivos del delito.

¹ Esta definición es tomada a partir de la contribución de Cassese, Antonio, *International Criminal Law*, Oxford, New York, Oxford University Press, Second Edition, 2008, p. 3.

Adicionalmente debe indicarse la antigua tendencia de hacer responsables en el derecho internacional únicamente a los Estados como una de las condiciones que provocaron un acercamiento limitado a la responsabilidad individual en materia del derecho penal internacional. En el caso del derecho de guerra, eran los Estados los que debían evitar que los oficiales o ciudadanos civiles cometieran hechos en contra de las reglas bélicas. Si un acto de guerra prohibido, como por ejemplo el bombardeo de la población civil o la muerte de prisioneros de guerra, era cometido, entonces se inculpaba el Estado -al que pertenecían los perpetradores- y era tenido como responsable según los principios del derecho internacional. En un proceso gradual, en donde empezaron a hacerse juicios contra los soldados representantes de los países que habían quebrantado las reglas de guerra, fue que se empezó a responsabilizar directamente a las personas. Una vez que este cambio se produjo, ya era evidente que los tratados y el derecho de la costumbre internacional, podían perfectamente abarcar la conducta de las personas. No obstante, los requisitos objetivos y subjetivos de los delitos seguían sin ser considerados en las fuentes normativas del Derecho Penal Internacional.

No hay que olvidar que el Derecho Penal Internacional deriva su origen y su desarrollo tanto del derecho internacional humanitario como el de los derechos humanos, así como del derecho penal nacional². El derecho internacional humanitario incluye reglas y principios que regulan los enfrentamientos bélicos, restringiendo a los Estados en sus conductas dentro de conflictos y hostilidades armadas, protegiendo a las personas que no participan en tales hostilidades o a las fuerzas que originalmente participaron, y que por haber caído en manos de las fuerzas enemigas, ya no participan tampoco³. Esto refleja la preocupación frecuente del derecho penal internacional en el tema bélico y los hechos que tienen lugar en las guerras.

El derecho de los derechos humanos está constituido principalmente por tratados y convenios internacionales, los cuales garantizan una serie de derechos y libertades restringiendo las actividades de los Estados que pudieran poner en entredicho o lesionar dichos derechos.

Hoy en día presenciamos una traslación o transposición de muchos de los principios del derecho internacional penal en el derecho nacional. Dicha traslación no ha sido suave o libre de complicaciones producto, principalmente, de las diferencias existentes en los diferentes sistemas legales del *common law* y del sistema continental europeo.

Con todo, hay una relación de apoyo entre el Derecho Penal Internacional y el derecho internacional. Dicha relación ha existido desde los inicios con los juicios de hechos de guerra, donde la responsabilidad era, en un principio, y en general, única de los Estados, en virtud de su gran escala y la sistemática de su comisión.

² Cfr. Cassese, op. cit., p. 6.

³ Ibid.

Si una persona realiza un genocidio en gran escala o una tortura sistemática, es probable que surja una responsabilidad doble si ha actuado a nombre o en representación de un Estado. En primer lugar, una responsabilidad individual regulada por el Derecho Penal Internacional y una responsabilidad del Estado que surge del derecho internacional.

El Derecho Penal Internacional es una rama jurídica que pretende alcanzar una definición precisa, clara y determinada de las conductas que se prohíben, al mismo tiempo que intenta regular reglas procedimentales que impidan la arbitrariedad a la hora de la persecución de los hechos. En virtud de ello, puede decirse que la orientación al respeto al principio de legalidad es una materia esencial para este tipo de derecho, también porque los ciudadanos tienen derecho a conocer qué tipo de conductas podrían ser perseguidas cuando se realizan actos que afrentan estos valores trascendentales de la humanidad. Además de que dichas conductas punibles deben estar descritas antes de que sean cometidas por alguien. Ambas garantías, que tienen que ver con el núcleo sustantivo como también procesal tienen que ver con la prohibición de arbitrariedad y de someter a las personas a una persecución antojadiza por parte de las autoridades de un Estado.

El derecho internacional, en su vocación normativa, tiene que ver más con la regulación de una interacción pacífica entre los Estados más que las consecuencias represivas a partir de infracciones normativas que les pudieran ser imputables. El grado de vaguedad de las normas del derecho internacional, comprensibles por ser fruto de difíciles consensos entre los Estados, choca con la urgencia de precisiones y reglas claras en la determinación de conductas y de reglas de procedimiento en el campo del derecho penal internacional. Cassese⁴ habla al respecto de un verdadero choque de filosofías entre el derecho público internacional y el derecho penal internacional. Mientras que el primero se ocupa de reglas vagas y con un valor normativo de interacción, el segundo busca mucho más la precisión y la claridad. Por ello, es que es tan trascendente la acción de los tribunales encargados de realizar los juicios, ya que son ellos los que le dan precisión a las reglas y mediante la interpretación de la costumbre internacional y pueden luchar contra la imprecisión de los principios y los conceptos que provienen de dicha costumbre⁵. Así, la tarea de los tribunales vendría a ser de una naturaleza triple. Por una parte, dar precisión a las normas consuetudinarias, en segundo lugar, interpretar y clarificar las previsiones incluidas en los tratados y, tercero, elaborar construcciones legales indispensables para alcanzar una adecuada aplicación del Derecho Penal Internacional⁶.

⁴ CASSESE, ANTONIO & DELMAS MARTY, MIREILLE eds., Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales, Norma, Bogotá, 2004, pág. 9.

⁵ Ibid.

⁶ Esta visión en tres funciones es de Cassese, op. cit., p. 9.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA TIPIFICAR LOS DELITOS DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Las que suscriben, diputadas federales de la LXII Legislatura, integrantes de los Grupo Parlamentarios del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal a fin de adecuar nuestro marco jurídico con lo previsto por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 28 de octubre 2005 México formalizó el depósito del Estatuto de Roma, convirtiéndose en el Estado parte número 100. El Estatuto entró en vigor en nuestro país el 1 de enero de 2006. Sin embargo estamos en una situación de franca inaplicación del Estatuto pues el Congreso Mexicano no ha logrado aprobar reformas legislativas en torno a este tema.

La Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional (iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en 2006) fue aprobada en el Senado de la República, pero se encuentra congelada en la Cámara de Diputados. En 2008 el PAN presentó una iniciativa de reforma para adecuar principalmente los tipos penales al Estatuto. En 2008 se presentó una iniciativa para llevar a la Constitución la imprescriptibilidad del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra; en 2008 el PRD presentó una iniciativa de reforma constitucional para sustituir el texto del párrafo 5 del artículo 21. Sin embargo, ninguna de estas iniciativas ha sido aprobada. Además el Estado Mexicano carece de una ley sobre el cumplimiento de sentencias internacionales, lo que ha provocado grandes

problemas y debates cuando los tribunales internacionales condenan al país. Esta realidad permitiría afirmar que México está incumpliendo con sus obligaciones con la comunidad internacional.

Únicamente se encuentra previsto el crimen de genocidio en el artículo 149 bis -tipificado de una forma incompleta y alejada del espíritu del Estatuto de Roma- y la violación a los deberes de humanidad respecto de prisioneros y rehenes de guerra en el artículo 149, ambos del Código Penal Federal.

Hasta la fecha, en México no se han tipificado los *crímenes de guerra*, la *agresión* –que fue definida en junio de 2010 en Kampala, Uganda- ni los *crímenes de lesa humanidad*.

La implementación del Estatuto no implica únicamente modificaciones a tipos penales en estricto sentido, sino también adecuaciones relativas a las inmunidades procesales, las eximentes de responsabilidad, definiciones sobre imprescriptibilidad de los delitos, la responsabilidad penal de los mandos y la prohibición de medidas (como amnistías e indultos) que tienden a garantizar impunidad a quienes cometen estos crímenes.

Adicionalmente debería reflexionarse sobre la necesidad de incluir nuevos tipos penales que sancionen a las personas que obstaculicen dentro del país la labor de investigación y enjuiciamiento de la Corte Penal Internacional, así como regular la entrega o extradición de personas.¹

¹ Ver Elia Patricia Neri Guajardo, *México*, en *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del estatuto de roma de la corte penal internacional*, Ambos, Kai et al, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftunge. V., 2006.

El 16 de julio de 2012 se desechó la iniciativa con *proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código de Justicia Militar, de la Ley General de Salud y del Código Federal de Procedimientos Penales* de la Diputada Omeheira López Reyna que se proponía adecuar la legislación nacional a las disposiciones establecidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Debido a esto la Cámara de Diputados carece en este momento de una base sobre la cual comenzar la necesaria tipificación de los delitos más graves en contra de la humanidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal para quedar como siguen:

ÚNICO. Se **adicionan** los artículos 107 Ter, 149 Ter, 149 Quater y 149 Quintus ; se **reforman** los artículos 5, 149, 149 Bis y 225 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 5. Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I a V (...)

VI. También se considerarán como ejecutados en territorio de la República y podrán ser juzgados por los tribunales federales mexicanos, los cometidos por mexicanos o extranjeros fuera del territorio nacional siempre que fueren susceptibles de tipificarse como alguno de los delitos comprendidos en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código.

Artículo 107 Ter

Los delitos previstos en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código son imprescriptibles.

TITULO TERCERO

Delitos Contra la Humanidad

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 149.- Quien incurra en alguno de los delitos comprendidos en el presente título no podrá beneficiarse de amnistías, indultos o medidas similares. En caso de que la Corte Penal Internacional solicite la detención o extradición de alguna persona en ningún caso se negará tal petición, aunque hubiese sido objeto de amnistías, indultos o medidas similares en otro país.

Las causas de exclusión del delito contempladas en el artículo 15, fracción VI del presente Código, no resultarán aplicables a los delitos comprendidos en el presente título.

CAPÍTULO II

Genocidio

Artículo 149 Bis.- Se impondrán pena de prisión de cincuenta a setenta años y multa de un millón a treinta millones de pesos a quien, con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, cometa cualquiera de los actos siguientes:

I. Delitos contra la vida de los miembros de uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso;

II. Lesione gravemente a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

- III. Someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- IV. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- V. Traslado por la fuerza de menores de edad pertenecientes a grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, fuera de su grupo.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

CAPÍTULO II

Delito de lesa humanidad

Artículo 149 Ter

Se impondrá pena de prisión de cuarenta a sesenta años y multa de un millón a veinte millones de pesos a quien lleve a cabo cualquiera de los actos siguientes como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- I. A quien cometa el delito de homicidio en los términos del artículo 302 de este código;
- II. A quien cometa el delito de exterminio. Se entiende por exterminio la imposición intencional de condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- III. A quien cometa el delito de esclavitud. Se entiende por esclavitud el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de estos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños. Son equiparables a este delito las conductas reguladas en los artículos 365 y 365 Bis de este Código
- IV. A quien cometa el delito de deportación o traslado forzoso de población. Se entiende por éste la expulsión o la realización de otros actos coactivos, que

impliquen un desplazamiento forzoso de las personas afectadas de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

V. A quien cometa el delito de encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional. Se entiende por éste la ejecución de las conductas establecidas en los artículos 364, 365 y 365-Bis;

VI. A quien cometa tortura. Se entiende por tortura el hecho de causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas. Asimismo cuando se actualice alguno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura;

VII. A quien cometa alguno de los delitos de naturaleza sexual previstos en los artículos 201, 202, 203, 204, 206-Bis, 260, 261, 262, 263, 265, 266 de este Código y en el artículo 5 de la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas;

VIII. A quien cometa el delito de embarazo forzado. Se entiende por embarazo forzado el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional;

IX. A quien cometa el delito de esterilización forzada. Se entiende por éste la realización de procedimientos quirúrgicos o de cualquier otra naturaleza, con la finalidad de provocar esterilidad en otra persona, sin que medie el consentimiento de ésta;

X. A quien cometa el delito de persecución de un grupo o colectividad con identidad propia. Se entiende por éste la privación intencional y grave de derechos fundamentales de un grupo o colectividad en razón de su identidad, por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;

XI. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas. Se entiende por éste la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por las fuerzas policíacas, de seguridad o militares o por una organización de particulares con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera de la protección de la ley por un período prolongado. Asimismo, se incurre en este delito cuando se actualice la conducta tipificada en el artículo 215- A de este Código;

XII. A quien cometa el crimen de apartheid. Se entiende por éste la comisión de actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

CAPÍTULO III

Delitos de guerra

Artículo 149 Quater Se impondrá pena de prisión de cuarenta a sesenta años a quien cometa alguno de los crímenes de guerra. El Poder Judicial Federal tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. A los efectos del presente código, se consideran crímenes de guerra:

I. Cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y constituyan infracciones graves a los mismos convenios:

1. Cometer homicidio intencional;
2. Torturar o ejecutar tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
3. Causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

4. Destruir o apropiarse de bienes a gran escala, de forma ilícita y arbitraria sin justificación de las necesidades militares;
5. Forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas del adversario.
6. Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
7. Deportar, trasladar o confinar ilegalmente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida;
8. Efectuar la toma de rehenes;

II. Cualquiera de los siguientes actos que constituyan violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional:

1. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
2. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
3. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan der

echo a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

4. Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
5. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
6. Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

7. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves a otra persona;
8. Trasladar, directa o indirectamente, por la fuerza ocupante, población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
9. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, a la educación, las artes, las ciencias o a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
10. Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
11. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
12. Declarar que no se dará cuartel;
13. Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que la necesidad es de la guerra lo hagan imperativo;
14. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
15. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
16. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
17. Emplear veneno o armas envenenadas;
18. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

19. Emplear armas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 20. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminado con violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa por el Estatuto de Roma;
 21. Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 22. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
 23. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
 24. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas de la Cruz Roja, distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 25. Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 26. Reclutar o alistar a menores de edad en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.
- III. Cualquiera de los siguientes actos cometidos, dentro de un conflicto de índole no internacional, contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, que constituyan violaciones graves al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949:

1. Atentar contra la vida y la integridad corporal, cometer homicidio en todas sus formas, mutilar, infringir tratos crueles o tortura;
 2. Realizar ultrajes contra la dignidad personal, realizar tratos humillantes o degradantes;
 3. Efectuar la toma de rehenes;
 4. Dictar o ejecutar condenas sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido o sin todas las garantías judiciales.
- IV. Cualquiera de los actos siguientes que constituyan violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional:
1. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 2. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 3. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 4. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 5. Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 6. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
 7. Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

8. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
9. Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
10. Declarar que no se dará cuartel;
11. Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
12. Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
13. Emplear veneno o armas envenenadas;
14. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
15. Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

Se entenderá por conflictos armados de índole no internacional aquellos que tengan lugar de manera prolongada en el territorio nacional entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

No se considerará con tal calidad a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Lo dispuesto en este artículo no afectará la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer el orden público interno o de defender la unidad e integridad territorial del país por cualquier medio legítimo.

CAPÍTULO IV

Agresión internacional

Artículo 149 Quintus Comete el delito de agresión internacional la persona que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar estatal, planifica, prepara, inicia o realiza un “acto de agresión” que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas

Por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- I. La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- II. El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- III. El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- IV. El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- V. La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- VI. La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

VII. El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

TITULO DECIMOPRIMERO

Delitos cometidos contra la administración de justicia

CAPITULO I

Delitos cometidos por los servidores públicos

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I a la XXXIV (...)

XXXV.- Negarse a cooperar o a tramitar las solicitudes de la Corte Penal Internacional; XXXVI.- Dolosamente incurrir en falsedad de declaraciones ante la Corte Penal Internacional; ~~presentar pruebas falsas o falsificadas; corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o tomar represalias contra él; coaccionar a un funcionario de la Corte Penal Internacional o tomar represalias contra él, e incurrir en cohecho en relación con un funcionario de dicho tribunal internacional.~~

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro; a los XX días del mes de XXXXX del año dos mil XXX.

ATENTAMENTE

DIP. LORETTA ORTIZ AHLF

DIP. ELENA TAPIA FONLLEM